



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-1346-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “DISLEP”**

**LABORATORIOS BAGO S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9049-2007)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]**

### ***VOTO N° 399-2010***

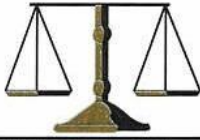
***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil diez.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-943-799, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LABORATORIOS BAGO S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con dieciocho minutos y cincuenta y seis segundos del diez de setiembre de dos mil nueve.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de junio de 2007, el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en su condición antes dicha, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**DISLEP**”, para proteger y distinguir: “*todo tipo de medicamentos de uso humano*”, en **Clase 05** del nomenclátor internacional.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 10:16:59 horas, del 24 de octubre de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud de inscripción, que ya existe inscrita la marca de fábrica “**DISLEP**”, en clase 05 del nomenclátor internacional, bajo el



registro número 119806, propiedad de la empresa **FERRER INTERNACIONAL S.A.**, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos para el tratamiento de patologías gastrointestinales*”.

**TERCERO.** Que habiéndosele dado trámite a la solicitud de registro presentada por cuenta de la empresa **LABORATORIOS BAGO S.A.**, mediante resolución dictada a las quince horas con dieciocho minutos y cincuenta y seis segundos del diez de setiembre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuesta (sic) (...), se resuelve: Se rechaza la solicitud de inscripción de la marca DISLEP, en clase 05 internacional. (...)*”.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 17 de setiembre de 2009, el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en representación de la empresa **LABORATORIOS BAGO S.A.**, apeló la resolución referida, y habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia de estilo, mediante resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil diez, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, se encuentra inscrita la siguiente marca de



fábrica:

“**DISLEP**”, bajo el registro número **119806**, propiedad de la empresa **FERRER INTERNACIONAL S.A.**, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos para el tratamiento de patologías gastrointestinales*”, en clase 05 internacional, vigente desde el 4 de mayo de 2000 hasta el 4 de mayo de 2010 (ver folios 27 y 28);

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).



Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Michael Bruce Esquivel** en representación de la empresa **LABORATORIOS BAGO S.A.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Que en tiempo y forma interponer (sic) formal recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución de las quince horas, dieciocho minutos y cincuenta y seis segundos del día 10 de setiembre que rechaza la solicitud de inscripción de esta marca. (...)*” (ver folio 16), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer los motivos de su inconformidad; posteriormente, se apersonó ante este Órgano de Alzada, señalando simplemente lugar para atender notificaciones; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 29) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel**, en representación de la empresa **LABORATORIOS BAGO S.A.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por corresponder a una marca inadmisibles por derechos de terceros, por el eventual riesgo de



confusión que podría darse con respecto de la marca “**DISLEP**”, ya inscrita en Clase 05 y bajo el registro número 119806, a nombre de la empresa **FERRER INTERNACIONAL S.A.**, por cuanto las mismas protegen productos que se encuentran clasificados en la misma clase de nomenclatura internacional, y dicho sea de paso son para proteger y distinguir productos idénticos e íntimamente relacionados.

Entonces, como de lo recién expuesto se colige que como en el caso bajo examen los signos contrapuestos son **idénticos**, por cuanto uno y otro se constituyen por un único vocablo de fantasía, “**DISLEP**”, resulta inconducente proceder a un cotejo marcario, pues presentan una igualdad absoluta en los campos gráfico y fonético.

Así las cosas, si tal como se mencionó, la marca “**DISLEP**” fue inscrita para identificar productos de la **Clase 05** del nomenclátor internacional, y tal como se infiere del escrito inicial de las diligencias bajo examen, esa misma marca fue solicitada por una empresa distinta de la titular de la inscrita, para identificar productos en esa misma clase, se tiene entonces que si las marcas “**DISLEP**”:

Está <b>INSCRITA</b> para proteger y distinguir:	Y fue <b>SOLICITADA</b> para proteger y distinguir:
El Registro No. 119806: <b><u>Productos farmacéuticos para el tratamiento de patologías gastrointestinales.</u></b>	Todo tipo de <b><u>medicamentos de uso humano.</u></b>

... por la naturaleza de los productos (los cuales considera este Tribunal son idénticos e íntimamente relacionados) ya que ambas marcas identifican medicamentos de uso humano, que serían distinguidos y protegidos por la misma marca “**DISLEP**”, por tal motivo es criterio de este Tribunal que **resulta improcedente autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas**, porque tanto unos como otros productos resultan idénticos y se relacionan entre sí (v. artículos 8º, inciso a. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento); pueden ser asociados entre sí (v. artículo 8º inciso b. de la Ley de Marcas, y 24 inciso e. de su Reglamento);



todo lo cual permite prever la posibilidad de que surja un riesgo de confusión sobre el origen empresarial (v. artículos 25 párrafo primero e inciso e. de la Ley de Marcas, y 24 inciso f. de su Reglamento) para el público consumidor.

Por esa razón, la concurrencia de todos los factores recién destacados, puede traer como colofón que ocurra, en perjuicio de la empresa titular de las marcas inscritas, “(...) *un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso (...)*”, según el tenor del inciso f) del numeral 25 del Reglamento de la Ley de Marcas, pudiendo surgir así una conexión competitiva entre los servicios y productos de aquélla y los de la empresa solicitante, que no puede ser permitida por este Órgano de alzada.

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Al concluirse que con la marca que se pretende registrar se podrían afectar los derechos de la empresa titular de la marca que le fue opuesta por el **a quo**, así como la generación de riesgo de confusión sobre el origen empresarial de las mismas para el público consumidor, lo procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Laboratorios Bago S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con dieciocho minutos y cincuenta y seis segundos del diez de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Michael Bruce Esquivel** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Laboratorios Bago S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con dieciocho minutos y cincuenta y seis segundos del diez de setiembre de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus extremos.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Norma Ureña Boza***



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**TNR: 00.41.55**

**DERECHO EXCLUSIVO DE LA MARCA**

**UP: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE TERCEROS.**

**TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA.**

**TNR: 00.42.40**